



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo nueve (9) de 2021.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 080014053007202100105-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUIS JESÚS VARGAS MENDES contra EPS SURAMERICANA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a SALUD en conexidad a la INTEGRIDAD PERSONAL consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 17 de noviembre de 2020 fue diagnosticado portador del virus COVID 19, razón por la cual lo remiten al Hospital Metropolitano, agrega que los resultados de dichos exámenes evidenciaron una Infección Respiratoria Aguda grave causada por el virus COVID 19, el cual requirió ingreso a UCI ese mismo día y soporte de oxígeno alto, para lograr mantener buenas saturaciones.

Señala que el día 07 de diciembre de 2020 salió de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), y trasladado a la Habitación 712, continuando tratamiento, monitoreo continuo de signos vitales, seguimiento por medicina Interna y cuidados generales de enfermería, añade que fue dado de alta el 23 de diciembre de 2020, con oxígeno por CANULA NASAL 3LT/MIN por tres meses, tratamiento para su HIPERTENSIÓN y medicamento anticoagulante llamado RIVAROXABAN 20MG.

El actor indica que la entidad accionada (EPS SURA) se niega a entregarle el medicamento RIVAROXABAN 20mg formulado por la especialista para el tratamiento integral del COVID 19 argumentando que el referido medicamento no se encuentra dentro del POS, a lo que declara el accionante que se le está vulnerando su condición de salud y por conexidad desmejorando su calidad de vida, y agrega que por su condición actual de salud, no se encuentra en la capacidad económica de cubrir el costo del medicamento.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la SALUD vulnerados por EPS SURAMERICANA, en consecuencia, ordenar a EPS SURA, que suministre el medicamento RIVAROXABAN 20mg/1u/tableta de liberación no modificada, cada 24 horas tratamiento por seis (6) meses formulado por la profesional tratante LOLYS GRACIELA SABALZA MEYER.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de febrero de 2021, ordenándose al representante legal de **EPS SURAMERICANA** para que dentro del término máximo de CUARENTA y OCHO (48) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela.

Expediente No. 080014053007202100105-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA
PROVIDENCIA: AUTO 09/03/2021- FALLO TUTELA – HECHO SUPERADO

RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA.

La entidad accionada manifiesta al despacho que el medicamento RIVAROXABAN 20MG ordenado por su médico tratante, y que la accionante pretende que EPS SURA le suministre es NO PBS, señala que la norma que todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el **Plan obligatorio de Salud** (POS) ahora Plan de Beneficios en Salud (Art. 156 liter. c. Ley 100 de 1993, artículo 3 Decreto 2353 de 2015), en todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios (Artículo 15. Ley 1751 de 2015)

Indica que los servicios o tecnologías que cumplan con dichos criterios serán **explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria**, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (RESOLUCION 330 DE 2017 - Por la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud y se establecen otras disposiciones).

Añade que, tal y como se debía hacer, el médico tratante diligenció el MIPRES respectivo; no obstante, este fue INACTIVADO, como quiera que el diagnóstico relacionado por el profesional en el respectivo MIPRES (hipertensión esencial primaria) no aplica para el uso del medicamento, según las indicaciones de uso establecidas por el INVIMA. Que el medicamento no cumple con los criterios de indicación INVIMA establecidos en el artículo 40 de la Resolución 2481 de 2020.

Agrega que, sin detrimento de lo anterior, se procedió a generar valoración a cargo del médico internista programada para el día 02 de marzo de 2021 y en dicha consulta se definió el plan de manejo acorde a la patología que presente el actor.

Finaliza que, con base en los argumentos anteriormente esbozados, solicita de manera respetuosa a este despacho que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y, en su lugar, se condene al actor no solo a asistir a la cita en cuestión, sino a acatar el plan de manejo que se derive de la misma.

Respuesta de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que el accionante LUIS JESUS VARGAS MENDES se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de EPS SURAMERICANA S.A y su estado es Activo. EPS SURAMERICANA S.A, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019. Aunado a lo anterior, EPS SURAMERICANA S.A en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

Respuesta ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Indica la vinculada que revisó el traslado de tutela interpuesta por el Señor LUIS JESUS VARGAS MENDES afiliada en SURA EPS en el Régimen Subsidiado en el Municipio

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 080014053007202100105-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA
PROVIDENCIA: AUTO 09/03/2021- FALLO TUTELA – HECHO SUPERADO

de Soledad Atlántico, y quienes la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, por lo que existe falta de legitimación en causa pasiva.

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual, por lo que se procede a enviar correo electrónico a notificacionesjudiciales@epssura.com.co, mmelgarejo@sura.com.co, para su conocimiento.

Respuesta de INVIMA

Señala la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, que atendiendo el auto que vincula al Invima en relación con el medicamento objeto de control constitucional y la patología padecida FIBRILACIÓN AURICULAR DE RESPUESTA VENTRICULAR RÁPIDA CHADS2-VASC 2 PUNTOS (RIESGO ALTO DE RIESGO TROMBOEMBÓLICO), elevó consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, quienes han informado que Rivaroxaban está indicado para la prevención de accidente cerebrovascular y embolismo sistémico en pacientes con fibrilación auricular no valvular. Indicado para el tratamiento de la trombosis venosa profunda (tvp) y embolismo pulmonar (ep), y para la prevención de la trombosis venosa profunda (tvp) y el embolismo pulmonar (ep) recurrentes.

Que si bien la fórmula médica (mipres) el diagnóstico principal es HTA (I10X), se evidencia que las patologías padecidas por el accionante se encuentran incluidas dentro de las indicaciones del medicamento Rivaroxaban: Fibrilación auricular de respuesta ventricular rápida CHADS2-VASc 2 puntos (riesgo alto de riesgo tromboembólico). UNIRS Julio 2020: El medicamento Rivaroxaban no se encuentra incluido en el listado UNIRS.

Que el medicamento Rivaroxaban se encuentra financiado por los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de acuerdo a la Resolución 2481 de 2020:

Finalmente, aclaran que quien decide sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tiene a su cargo es el médico tratante frente a su autonomía profesional, bajo esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica (Artículo 17, Ley estatutaria 1751/2015).

Información suministrada por el accionante.

En fecha marzo 9 de 2021, el accionante **LUIS JESÚS VARGAS MENDES** allega correo electrónico en el cual manifiesta que la entidad SURA EPS le entregó la fórmula vía correo el 03 de marzo del medicamento Rivaroxaban 30 cápsulas correspondiente al mes en curso, quedando pendiente el resto hasta completar el tratamiento que serán entregadas cada mes. De igual forma le informan que ya quedó inscrito en el programa para ser valorado y continuar con el tratamiento.

Expediente No. 080014053007202100105-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA
PROVIDENCIA: AUTO 09/03/2021- FALLO TUTELA – HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

La honorable corte constitucional en la sentencia **Sentencia T-012 - 2020** ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte.

En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...) En ese orden de ideas la sentencia T-001 – 2018 de la corte constitucional manifiesta que Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica.

La Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad.

La Corte en vigencia del modelo anterior a la Ley 1751 de 2015, también se ha pronunciado respecto de la negativa del CTC, al negar el suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA. En este sentido la sentencia T-243 de 2015 refiere: “se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, “el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”.

Expediente No. 080014053007202100105-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA
PROVIDENCIA: AUTO 09/03/2021- FALLO TUTELA – HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho a la SALUD cuya protección invoca el accionante al señor **LUIS JESÚS VARGAS MENDES**, por no haber autorizado la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20MG medicado por el médico tratante para tratar la patología HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA; o por el contrario le asiste razón a la accionada al manifestar que como quiera que le medicamento solicitado no se encuentra contemplado para el tratamiento de la Hipertensión Arterial conforme al INVIMA, no puede autorizar la entrega del mismo.

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo el accionante manifestó que la entidad accionada entregó el medicamento solicitado mediante la acción de tutela.

ARGUMENTACION

Señala el actor que el día 07 de diciembre de 2020 salió de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), por haber padecido COVID 19, y trasladado a la Habitación 712, continuando tratamiento, monitoreo continuo de signos vitales, seguimiento por medicina Interna y cuidados generales de enfermería, añade que fue dado de alta el 23 de diciembre de 2020, con oxígeno por CANULA NASAL 3LT/MIN por tres meses, tratamiento para su HIPERTENSIÓN y medicamento anticoagulante llamado RIVAROXABAN 20MG.

El actor indica que la entidad accionada (EPS SURA) se niega a entregarle el medicamento RIVAROXABAN 20mg formulado por la especialista para el tratamiento integral del COVID 19 argumentando que el referido medicamento no se encuentra dentro del POS, a lo que declara el accionante que se le está vulnerando su condición de salud y por conexidad desmejorando su calidad de vida, y agrega que por su condición actual de salud, no se encuentra en la capacidad económica de cubrir el costo del medicamento.

Señala la accionada SURA EPS, que las prescripciones no sólo se deben basar en pertinencia e indicación, sino también en racionalidad y para muchas enfermedades y patologías existen protocolos de manejo (con suficiente evidencia científica) cuya aplicación escalonada lleva al control o curación de enfermedades. Por lo anterior, la indicación del medicamento no cumple con los criterios de indicación INVIMA establecidos en el artículo 40 de la Resolución 2481 de 2020.

Agrega que, sin detrimento de lo anterior, se procedió a generar valoración a cargo del médico internista programada para el día 02 de marzo de 2021 y en dicha consulta se definió el plan de manejo acorde a la patología que presente el actor:

En fecha marzo 9 de 2021, el accionante **LUIS JESÚS VARGAS MENDES** allega correo electrónico en el cual manifiesta que la entidad SURA EPS le entregó la fórmula vía correo el 03 de marzo del medicamento Rivaroxabán 30 cápsulas correspondiente al mes en curso, quedando pendiente el resto hasta completar el tratamiento que serán entregadas cada mes. De igual forma le informan que ya quedó inscrito en el programa para ser valorado y continuar con el tratamiento.

La información suministrada por el actor conlleva a dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada. Es así como indica la norma:

“ Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 080014053007202100105-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA
PROVIDENCIA: AUTO 09/03/2021- FALLO TUTELA – HECHO SUPERADO

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues si bien es cierto la accionada cuando contestó la acción de tutela manifestó que el medicamento solicitado no estaba dentro del PBS y que además no tenía aprobación del INVIMA para la enfermedad del accionante, no lo es menos que también manifestó que generaría valoración a cargo del médico internista programada para el día 02 de marzo de 2021 y en dicha consulta se definía el plan de manejo acorde a la patología que presente el actor, y finalmente se entregó el medicamento solicitado pues así lo informó el actor.

Es el caso que el accionante el 9 de marzo de 2021, informa que se le ha hecho entrega del medicamento solicitado a través de esta acción de tutela, luego entonces cabe señalar que se configurado el hecho superado.

Expediente No. 080014053007202100105-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JESÚS VARGAS MENDES
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA
PROVIDENCIA: AUTO 09/03/2021- FALLO TUTELA – HECHO SUPERADO

En efecto, el actor remite correo electrónico al Juzgado señalando que el medicamento denominado RIVAROXABAN 20MG le fue suministrado y que quedó inscrito en el programa para ser valorado y continuar con el tratamiento

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta, notificación de la respuesta respectiva, además de ello le realizaron los procedimientos ordenados, así como la asignación de citas por el médico tratante, lo que no equivale a una vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, el amparo al derecho fundamental a la salud interpuesto por **LUIS JESÚS VARGAS MENDES** contra **EPS SURAMERICANA**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza